

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

12 de enero de 2018

## ***SUSTANCIALES REFORMAS AL RÉGIMEN DE CIRCULACION DE OBRAS DE ARTE***

*Mediante un “decreto omnibus” que cubre muchos otros temas, el Poder Ejecutivo de la Argentina flexibilizó las normas sobre entrada y salida de obras de arte.*

La circulación internacional de obras de arte estaba regida en la Argentina por la ley 24633, sancionada en 1996. Esta, a su vez, había sido reglamentada por el decreto 1321 de 1997.

En su momento esa ley significó una sustancial mejora sobre las disposiciones anteriores; no obstante, la salida de obras de arte fue siempre dificultosa y complicada. Dictámenes, resoluciones y solicitudes varias estaban a la orden del día.

Ayer, 11 de enero, el Boletín Oficial publicó un “decreto de necesidad y urgencia”, dictado por el presidente de la República, que lleva el número 27/2018.

El decreto introduce muchas modificaciones a numerosas leyes sobre los temas más variados y dispares. No es nuestro propósito analizar aquí su validez ni debatir acerca de las facultades del Ejecutivo de modificar leyes sancionadas por el Poder Legislativo, sino de pasar revista a los cambios introducidos a la ley mencionada.

La ley 24633 intentó facilitar la circulación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta cincuenta años de la fecha

de la muerte del autor; en otras palabras, las obras de artistas contemporáneos activos o fallecidos después de 1968.

El decreto amplía ahora el alcance de la ley, *que pasa a facilitar la entrada o salida de todo tipo obras de arte sin importar la época a la que pertenecen*. Sin duda, un gran avance.

La ley contenía algo así como un catálogo de técnicas artísticas (con categorías tan variadas y dispares como “óleos sobre tela”, “esculturas de fibrocemento” o “serigrafías artesanales”) cuya entrada o salida se facilitaba. Como todo listado, entrañaba el peligro de que algo pudiera quedar afuera o no “calzar” en alguna de las categorías especificadas (sobre todo tratándose de técnicas artísticas, donde la creación constante juega un papel relevante).

Existía el riesgo, además, de que las autoridades aduaneras aplicaran esas categorías de modo rígido e impidieran a los artistas obtener los beneficios de la ley. Viene a cuento lo ocurrido en los Estados Unidos con una escultura de Brancusi, que las autoridades aduaneras insistieron en definir como “hélice de avión” y hacerle

pagar los derechos de importación correspondientes...

El decreto otorga ahora a las autoridades la capacidad de definir el “encuadre” de una obra de arte dentro de aquellas categorías.

La ley preveía, en su artículo 6, que la exportación de ciertas obras podía prohibirse si eran declaradas “como pertenecientes al patrimonio artístico de la Nación”. Esta salvaguardia ha sido eliminada de ese artículo, pero no ha desaparecido.

Bajo el nuevo régimen, la exportación de obras de arte contemporáneo exigirá solo un “aviso de exportación”, que debería ser precisamente eso: un mero *aviso* y no un *permiso* sujeto a condiciones y aprobaciones.

Las obras de arte de artistas desconocidos, anónimos o fallecidos más de cincuenta años antes del pedido de exportación deberán obtener una “licencia de exportación”, *que solo podrá ser denegada en caso de ejercicio de una opción de compra por el Estado o por residentes argentinos*.

Esta innovación es una mejora sustancial del régimen anterior, que dejaba al posible exportador ante la desagradable disyuntiva de verse impedido de vender la obra en cuestión u obligado a demandar al Estado para que la expropiara. La reforma también elimina el vaporoso concepto de “pertenencia al patrimonio artístico de la Nación”<sup>1</sup>.

La reglamentación de esta disposición deberá establecer el plazo (que se espera sea razonable) para que el Estado haga

---

<sup>1</sup> Existen referencias a este concepto en otras normas, como la ley 27103, que quizás debería ser también revisada al efecto.

saber al vendedor si está interesado en adquirir la obra.

También debería aclararse cómo se fijará el *precio* de la opción de compra, porque no debería impedirse la exportación sólo por *el mero ejercicio* de aquella, sino también en el caso de que sus términos no resulten aceptables.

Tanto los “avisos” como las “licencias” de exportación tendrán validez por un año, lo que luce como un plazo más que razonable.

El nuevo régimen elimina para *todos* los casos de importaciones o exportaciones temporarias de obras de arte la necesidad de contar con las garantías que el Código Aduanero exige. Antes este beneficio sólo se aplicaba al arte contemporáneo.

Este es otro paso adelante en la necesaria liberalización del régimen, pues permitirá realizar exposiciones y muestras en el extranjero de nuestros artistas clásicos o ya consagrados y de obras de arte colonial, que antes se veían trabadas ante la necesidad de constituir onerosas garantías ante la aduana.

También se flexibilizan las condiciones para que el Estado brinde su auspicio y apoyo a las importaciones y exportaciones de obras de arte que serán exhibidas en muestras, galerías o museos.

Quizás una de las reformas más significativas, por sus consecuencias prácticas, sea la que flexibiliza la salida de obras de arte como equipaje acompañado o no acompañado o como encomienda (lo que incluye los envíos por servicio de *courier*). Esto permitirá, por ejemplo, que los artistas o *marchands* puedan viajar en un mismo avión con sus obras de arte, con la reducción de gastos y costos que ello implicará. Resta todavía saber cuántas

obras de arte podrán salir por cada pasajero, pero podríamos sugerir que sean tantas cuantas éste desee (o que los límites de peso permitan)...

Otra buena noticia es que entre quienes dejarán de asesorar a las autoridades en estas cuestiones está la Aduana (que siempre ha tenido criterios restrictivos en base a necesidades recaudatorias), la que será reemplazada por el Archivo General de la Nación, que seguramente brindará un punto de vista más enfocado en el valor patrimonial (entendido como “histórico” y no “monetario”).

Finalmente, hay que resaltar y elogiar que se haya adoptado otro sano criterio: ya no será la aduana la que “valoricé” las obras de arte a través de verificaciones e

inspecciones (que en la práctica habitual significaban engorros y complicaciones). Ahora, la “valorización” de la obra será la valuación que el solicitante efectúe como declaración jurada. De este modo, el proceso de importación y exportación se agilizará.

Como la valuación hecha por el interesado tendrá carácter de declaración jurada, cualquier desvío de la realidad será punido como un delito doloso. No está mal.

Finalmente, llama la atención que se haya derogado el artículo 5 de la ley 24633, para sustituirlo por otro *que dice exactamente lo mismo*...

¿Un error burocrático, quizás?

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**